

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00157-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N°	: PAS-00444-2023
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.° 00154-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA VIOLETA MARKY ESTRADA
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	: Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN	: Multa: 1.384 UIT Decomiso: Total del recurso hidrobiológico
SUMILLA	: <i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA contra la Resolución Directoral n.° 00154-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.</i>

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con Registro n.° 00011184-2024 de fecha 19.02.2024¹, contra la Resolución Directoral n.° 00154-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado SANTOS BANCAYAN su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000019-2022-CBALLARDO e Informe n.° 00000019-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 01.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se puso en conocimiento que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del SISESAT² se advirtió que la embarcación pesquera (E/P) **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM,³ durante su faena de pesca del 08.03.2022 al 09.03.2022 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes, desde las 22:31:49 horas del 08.03.2022 hasta las 03:39:38 horas del 09.03.2022⁴.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 00154-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024⁵, se sancionó a VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, por la infracción tipificada en el inciso 21⁶ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00011184-2024 de fecha 19.02.2024, **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00154-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024.
- 1.4 Mediante Cartas n.°s 00000162-2024-PRODUCE/CONAS-UT y 00000163-2024-PRODUCE/CONAS-UT⁷, se requirió a **SANTOS BANCAYAN**, efectúe las subsanaciones mencionadas.
- 1.5 Con escrito de registro n.° 00021018-2024 de fecha 26.03.2024 **SANTOS BANCAYAN** absuelve el requerimiento solicitado en las cartas indicadas en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde

² Sistema de Seguimiento Satelital

³ Mediante Resolución Directoral n.° 341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 16.08.2020 se otorga el permiso de pesca de menor escala a la E/P ALESSANDRA LUZ de propiedad de los señores SANTOS BANCAYAN y VIOLETA MARKY ESTRADA.

⁴ Asimismo, se precisa que no se cuenta con información respecto a las descargas realizadas por la E/P.

⁵ Notificada entre otro, a **SANTOS BANCAYAN** mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000432-2024-PRODUCE/DS-PA el día 01.02.2024.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁷ Notificadas electrónicamente el día 22.03.2024.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

3.1 **Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.**

***SANTOS BANCAYAN** manifiesta que no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización, lo que demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

También arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, indica que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de los recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000019-2022-CBALLARDO e Informe n.° 00000019-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 01.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, advirtiéndose de ellos que la E/P **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, durante su faena de pesca del 08.03.2022 al 09.03.2022 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes, desde las 22:31:49 horas del 08.03.2022 hasta las 03:39:38 horas del 09.03.2022.

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLG es “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”; en consecuencia, si un administrado despliega velocidades menores a las establecidas por ley, incurre en dicha conducta infractora, desvirtuándose que las velocidades de navegación realizadas por la E/P **ALESSANDRA LUZ** el día de los hechos sean comunes y regulares.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P **ALESSANDRA LUZ**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

3.2 En cuanto a que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia

SANTOS BANCAYAN sostiene que la Srta. Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, planteándose dudas sobre su competencia y capacidad, lo que a su vez impacta en la validez de los Informes como base para el proceso sancionador.

3.2.1 El artículo 16 del REFSAPA⁹, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2 Aunado a lo anterior, el inciso l) del artículo 87 del Decreto Supremo n°. 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

3.2.3 En esa línea, queda acreditado que la señora Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000019-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000019-2022-CBALLARDO, procedió conforme a ley, en mérito a su condición de profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA emitiendo los informes antes señalados, los cuales constituyen medios probatorios expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA¹⁰.

⁹ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

¹⁰ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones



Por tanto, el argumento de defensa sostenido por **SANTOS BANCAYAN**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos

SANTOS BANCAYAN señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme lo establece la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE¹¹; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 09.03.2022, no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada la falta de actualización de factores y valores alegada, en tanto que, la omisión de dicho extremo del artículo 35¹² del REFSAPA no se encuentra contemplado como tal.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹³, quedando así desvirtuado así la alegada falta de validez y legalidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 015-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹¹ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹² Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana

35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

¹³ Resolución Ministerial N.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00154-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

